

ACUERDO Nro. 8 /2025

En San Miguel de Tucumán, a los **17** días del mes de **MARZO** del año dos mil veinticinco; reunidos los Sres. Consejeros del Consejo Asesor de la Magistratura que suscriben, y

VISTO

La presentación de la abogada María Beatriz Peluffo en la que deduce impugnación contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 322 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I nominación del Centro Judicial Monteros); y

CONSIDERANDO

I. La postulante discrepa con la evaluación de sus antecedentes personales.

Reprocha que no se puntuó su participación como colaboradora y moderadora de la ponencia titulada “Los procesos de Análisis de la Capacidad Jurídica en personas con Discapacidad”. Destaca que asistió a las autoras en su elaboración y en la exposición del tema en la mesa panel. Estima que considerar el antecedente en el apartado II.2.d) resultaría incongruente al asimilar la función de un moderador con una simple asistencia.

Estima que fueron omitidos sus artículos “Acuerdo sobre el orden del apellido de los hijos” publicada en dos editoriales, “Adolescencia y consumo problemático en tiempos de pandemia”, “Restricciones a la capacidad jurídica en el Código Civil y Comercial ¿Reglas claras o difusas?” y “Medidas de protección excepcional dispuestas en entornos familiares complejos y el control de legalidad”.

II. El recurso deducido por la postulante Peluffo contra la calificación de sus antecedentes personales debe ser tratado de acuerdo al art. 43 del RICAM conforme al cual las impugnaciones, para lograr acogida, deben probar la existencia de arbitrariedad manifiesta. Como derivación, las críticas que solo importen discrepancias subjetivas con el modo en que fue calificada serán desestimadas por imperio normativo.

Destacamos que las críticas contra la valoración de su colaboración en la ponencia y sus publicaciones ya fueron objeto de análisis y resultaron rechazadas por acuerdos 220/2023 del 23 de septiembre de 2023 y 236/2023 del 11 de octubre de 2023 a los que nos remitimos.

Sin perjuicio de ello, señalamos que sus reproches contra el puntaje de su condición de colaboradora y moderadora de una ponencia no pueden tener cabida. Se observa que el apartado II.2.c) se encuentra reservado para la actividad de ponente, carácter no acreditado en la constancia presentada, razón que llevó al Consejo a considerar el antecedente en el rubro d) al evaluar su participación en el evento.

Maria Sofia Nacul
Dra. MARIA SOFIA NACUL
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR de la MAGISTRATURA

En relación a sus críticas contra la falta de calificación de sus publicaciones “Acuerdo sobre el orden del apellido de los hijos”, “Adolescencia y consumo problemático en tiempos de pandemia” y “Medidas de protección excepcional dispuestas en entornos familiares complejos y el control de legalidad”, advertimos que no se encuentran agregadas en debida forma, atento que tratan de documentos (copias sin certificar) que reproducen solo texto sin indicar qué medio las habría publicado.

Observamos que el desarrollo bajo el título “Restricciones a la capacidad jurídica en el Código Civil y Comercial ¿Reglas claras o difusas?” fue incorporado en copia certificada, pero como sucede con las indicadas en el párrafo precedente, tampoco da cuenta del medio en que habría sido divulgada. Por tal razón, sus publicaciones no pueden ser evaluadas (artículos 22, 26 del RICAM y página 14 del Manual para inscripciones a concursos publicado en la página *web* de este Consejo). Destacamos que en el Anexo I del referido reglamento se establece que en el apartado II.3.c) se valorarán los “trabajos publicados en revistas científicas de reconocido prestigio”.

Las afirmaciones observadas en su recurso representan una simple disconformidad con los criterios utilizados por el examinador que distan de acreditar manifiesta arbitrariedad, única causal de revisión del puntaje, por lo que debe rechazarse el planteo en estudio.

Por todo ello,

EL CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA DE TUCUMÁN ACUERDA

Artículo 1º: **NO HACER LUGAR** a la impugnación deducida por la Abog. María Beatriz Peluffo contra la calificación de sus antecedentes personales en el concurso nro. 322 (Defensoría Oficial de Niñez, Adolescencia y Capacidad Restringida de la I nominación del Centro Judicial Monteros), conforme a lo considerado.

Artículo 2º: **NOTIFICAR** el presente a la impugnante poniendo en su conocimiento que resulta irrecurrible a tenor de lo dispuesto en el artículo 43 del Reglamento Interno del Consejo Asesor de la Magistratura y **DAR A PUBLICIDAD** en la página *web*.

Artículo 3º: De forma.

Leg. **MARIO LEITO**
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. **DANIEL OSCAR POSSE**
PRESIDENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. **MARIO CHOQUIS**
CONSEJERO SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dr. **EUGENIO RACEDO**
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Dra. **MALVINA SEGUI**
CONSEJERA SUPLENTE
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

Leg. **MANUEL COUREL**
CONSEJERO TITULAR
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

ANTE MI DOY FE

Dra. **MARIA SOFIA NACUL**
SECRETARIA
CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA